



**RESOLUCION No. CSJATR20-436**  
**Jueves, 20 de agosto de 2020**

Por medio de la cual se emite concepto sobre una solicitud de traslado, acorde a lo establecido en el Acuerdo PCSJA17-10754 del 18 de septiembre de 2017, proferido por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, en desarrollo de la ley 771 del 14 de septiembre de 2002 y la Ley 270 de 1996.

**CONCEPTO DE SOLICITUD TRASLADO DEL EMPLEADO JUDICIAL SEÑOR DAVID DE JESUS ROBLEDO CANAVAL**

El señor David de Jesús Robledo Canaval, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.129.576.399, quien se encuentra vinculado en propiedad, en el cargo de Citador Municipal Grado 3 del Juzgado Sexto Laboral del Circuito de Barranquilla - Atlántico, mediante petición recibida en el Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico, el día 10 de agosto del presente año, solicita sea estudiado una solicitud de traslado del cargo en el cual se encuentra vinculado en propiedad, para el mismo cargo que se encuentra vacante como Citador De Juzgado De Circuito Grado III De Los Centro De Servicios De Los Juzgados Penales Para Adolescentes De Barranquilla, fundamentada en el hecho de ser empleado de carrera desde el 28 de enero de 2013 y contar con la calificación de servicios en firme correspondiente al año 2019, superior a los 80 puntos, la cual adjunta y en consideración a ello, solicita concepto favorable de traslado.

**DOCUMENTACION ALLEGADA:**

- Solicitud de traslado.
- Copia de la Resolución de Nombramiento No. 001 del 14 de enero de 2013 en el Cargo de Citador Municipal Grado 3, del Juzgado Sexto Laboral del Circuito de Barranquilla – Atlántico.
- Copia del Acta de Posesión de fecha 28 de enero de 2013 en el Cargo de Citador Municipal Grado 3, del Juzgado Sexto Laboral del Circuito de Barranquilla - Atlántico.
- Copia de la Resolución No. CSJATR18-820 del 31 de octubre de 2018, por medio del cual se inscribe en el Registro Nacional de Escalafón de la Carrera Judicial en el cargo de Citador Municipal Grado 3 del Juzgado Sexto Laboral del Circuito de Barranquilla – Atlántico.
- Formato de Calificación Integral de Servicios correspondiente al año 2019.

**COMPETENCIA:**

El Acuerdo PCSJA17-10754 del 18 de septiembre de 2017, por medio del cual se compilan los reglamentos de traslado de los servidores judiciales y se dictan otras disposiciones, le asignó a los Consejos Seccionales de la Judicatura, según lo dispuesto en el Art. 13 del Acuerdo en referencia, la competencia para emitir conceptos de traslados como servidor de carrera, cuyas sedes estén adscritas a un mismo Consejo Seccional de la Judicatura.

De manera expresa el Art. 3 de la Ley 771 de 2002 indica en cuanto a las solicitudes de traslados, que ellas pueden darse *“Cuando lo solicite un servidor público de carrera para un cargo que se encuentre vacante en forma definitiva, evento en el cual deberá resolverse la petición”*.

En el capítulo IV, artículo duodécimo del Acuerdo PCSJA17-10754 del 18 de septiembre de 2017, reglamenta lo relativo a traslados de servidores de carrera y allí se dispone que los servidores judiciales en carrera, podrán solicitar traslado a un cargo de carrera que se encuentre vacante en forma definitiva, con funciones afines, de la misma categoría y para el cual se exijan los mismos requisitos, además, conforme al artículo décimo tercero del mismo Acuerdo, para la evaluación de las solicitudes se tendrá en cuenta entre otros criterios, la última evaluación de servicios en firme respecto del cargo y despacho desde el cual solicita el traslado. (Subrayado nuestro para resaltar la idea)

### MARCO NORMATIVO:

Con la expedición de la Ley 771 de 2002, el legislador, modificó el Art. 134 y el numeral 6° del Art. 152 de la Ley 270 de 1996, disposición que fue reglamentada por la entonces Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, a través del Acuerdo No. PCSJA17-10754 del 18 de septiembre de 2017, en consonancia con lo reglado en la Ley Estatutaria de la Administración de Justicia, estableciéndose así, los eventos, procedimientos y requisitos para acceder al traslado de los servidores judiciales vinculados al sistema de carrera de la Rama Judicial.

Ahora bien, el peticionario dentro de su escrito solicita que sea estudiada la presente solicitud con base en lo señalado en el Capítulo IV del Acuerdo PCSJA17-10754 del 18 de septiembre de 2017, del Consejo Superior de la Judicatura “por el cual se reglamenta el traslado de los servidores judiciales”, señaló lo siguiente:

### CAPÍTULO IV

#### TRASLADO DE SERVIDORES DE CARRERA

**ARTÍCULO DÉCIMO SEGUNDO.** Traslados de servidores de carrera. Los servidores judiciales de carrera, podrán solicitar traslado a un cargo de carrera que se encuentre vacante en forma definitiva, tenga funciones afines, sea de la misma categoría y para el cual se exijan los mismos requisitos.

**ARTÍCULO DÉCIMO TERCERO.** Evaluación y concepto. Presentada la solicitud, la Unidad de Administración de la Carrera Judicial, o el Consejo Seccional de la Judicatura, según sea la competencia, efectuará la evaluación sobre la situación del solicitante, teniendo en cuenta entre otros criterios la última evaluación de servicios en firme respecto del cargo y despacho desde el cual solicita el traslado.

Que la Sección Segunda – Subsección B de la Sala de lo Contencioso Administrativo del Consejo de Estado, en Sentencia del 27 de abril de 2020, del medio de control de Simple nulidad radicada bajo el 11001-03-25-000-2015-01080-00 promovida por Zulima Cecilia Torres Fontalvo y otros, resolvió:

PRIMERO: DECLARAR la nulidad del artículo décimo noveno, en el aparte que precisa que la última calificación de servicios aportada por el Servidor Público “deberá ser igual o superior a 80 puntos”; del Acuerdo PSAA10-6837

de 2010 “Por el cual se reglamentan los traslados de los servidores judiciales”, expedido por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura.

SEGUNDO: DECLARAR la nulidad de los artículos décimo octavo y décimo noveno del Acuerdo PCSJA17-10754 de 2017 “Por el cual se compilan los reglamentos de traslados de los servidores judiciales y se dictan otras disposiciones en la materia”, expedido por el Consejo Superior de la Judicatura.

Que los mencionados artículos señalaban lo siguiente:

ARTÍCULO DÉCIMO OCTAVO. Verificación de la evaluación de Servicios. Tratándose de traslados como servidor de carrera, por razones del servicio y recíprocos, el servidor deberá haber logrado en la última evaluación de servicios que se encuentra en firme, una calificación igual o superior a 80 puntos.

(...)

ARTÍCULO DÉCIMO NOVENO. - Documentos. - Debido a la celeridad que conlleva el trámite de traslado, las peticiones presentadas por los interesados deberán estar acompañadas de todos los documentos en los términos requeridos que permitan determinar su viabilidad, de lo contrario serán rechazadas.

(...)

Que, en virtud de la declaratoria de nulidad de la Sala de lo Contencioso Administrativo del Consejo de Estado, esta Sala procederá a decidir la presente solicitud, cabe anotar, que si bien no se requiere la calificación integral de servicios para la adopción de la presente decisión, en virtud de la decisión proferida por la Sección Segunda – Subsección B de la Sala de lo Contencioso Administrativo del Consejo de Estado, arriba citada, la empleada judicial allegó calificación integral de servicios, la cual se insertara en el presente acto administrativo.

Que, recaudadas las pruebas y documentación necesaria para emitir concepto sobre este particular, este despacho precisa que, al tenor de lo dispuesto en el numeral 3º del artículo 1º de la Ley 771 de 2002, en el Acuerdo PCSJA17-10754 del 18 de septiembre de 2017, la viabilidad de las solicitudes de traslado de Servidores de Carrera está determinada por el cumplimiento de los requisitos o condiciones que a continuación se plasman:

1. El empleado judicial solicitante del traslado debe estar vinculado en propiedad a su cargo y estar inscrita en Carrera.
2. El cargo al que el Servidor de Carrera aspira a ser trasladado debe cumplir lo siguiente:
  - a. Ser de Carrera,
  - b. Encontrarse vacante en forma definitiva,
  - c. Tener funciones afines a las del cargo que el servidor solicitante ocupa en Carrera,
  - d. Ser de la misma categoría del cargo que el servidor solicitante ocupa en Carrera,
  - e. Exigir los mismos requisitos del cargo que el servidor solicitante ocupa en Carrera.

Además, conforme a las reglas comunes contenidas en los artículos décimo séptimo y vigésimo deberá acreditarse:

- a. El cumplimiento del tiempo y oportunidad para presentar la solicitud de traslado dentro de los cinco (5) primeros días hábiles del mes, de conformidad con las publicaciones de vacantes definitivas que efectuó la Unidad de Administración de la Carrera Judicial o los Consejos Seccionales, salvo lo dispuesto en el artículo vigesimotercero.
- b. Debido a la celeridad que conlleva el trámite de traslado, las peticiones presentadas por los interesados, deberán estar acompañadas de todos los documentos en los términos requeridos que permitan determinar su viabilidad, de lo contrario serán rechazadas (Art. 19 del Acuerdo PCSJA17-10754 del 18 de septiembre de 2017).

La vacante para el cargo de Citador De Juzgado De Circuito Grado III De Los Centro De Servicios De Los Juzgados Penales Para Adolescentes De Barranquilla, fue publicada en la página web de la Rama Judicial durante los cinco primeros días laborables del mes de agosto del año en curso y el hoy peticionario presentó su solicitud de traslado el día 10 de agosto del año 2020, es decir dentro del término.

#### **PARA RESOLVER SE CONSIDERA:**

Según lo expuesto, se consideró procedente adelantar el trámite de la petición de traslado del 10 de agosto de 2020, presentado por señor David de Jesús Robledo Canaval, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.129.576.399, quien se encuentra vinculado en propiedad, en el cargo de Citador Municipal Grado 3 del Juzgado Sexto Laboral del Circuito de Barranquilla - Atlántico, para el mismo cargo que se encuentra vacante como Citador De Juzgado De Circuito Grado III De Los Centro De Servicios De Los Juzgados Penales Para Adolescentes De Barranquilla, y se consideró:

1. Que el señor David de Jesús Robledo Canaval se encuentra nombrado en el cargo de Citador de Municipal Grado 3 del Juzgado Sexto Laboral del Circuito de Barranquilla - Atlántico mediante Resolución No. 001 del 14 de enero de 2013 y tomo la respectiva posesión el día 28 de enero de 2013.
2. Que el señor David de Jesús Robledo Canaval, es empleado de carrera y se encuentra inscrito en escalafón mediante Resolución No. CSJATR18-820 del 31 de octubre de 2018, en el cargo de de Citador Municipal Grado 3 del Juzgado Sexto Laboral del Circuito de Barranquilla - Atlántico.
3. Que el peticionario aportó copia del formato de calificación integral de servicios correspondientes al año 2019, obteniendo en la última calificación excelente equivalente a 98 puntos que se obtienen de sumar los factores anotados en calidad 41, en eficiencia 45 y en organización del trabajo 12 puntos, punto que se relaciona y respecto al cual se considera la decisión del Consejo de Estado antes relacionada.
4. Que el señor David de Jesús Robledo Canaval presentó por escrito solicitud de traslado el día 10 de agosto del presente año, fecha en que se encontraba publicada la vacante de Citador del Centro De

Servicios De Los Juzgados Penales Para Adolescentes De Barranquilla por parte de este Consejo Seccional de la Judicatura, cargo que cuenta con funciones afines al que ostenta en propiedad.

5. Así mismo se considera que: “tratándose de solicitudes de traslado de empleados, deberá observarse para la expedición de concepto favorable de traslado la especialidad y jurisdicción a la cual se vinculó en propiedad”, salvo para el caso de escribiente y citadores. (inciso 5 del artículo 17 del Acuerdo PCSJA17-10754 de 2017.

Por todo lo anterior, se concluye que para el caso en estudio se cumplen todos los requisitos para avalar la solicitud de traslado solicitado por el señor David de Jesús Robledo Canaval, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.129.576.399, quien se encuentra vinculado en propiedad, en el cargo de Citador Municipal Grado 3 del Juzgado Sexto Laboral del Circuito de Barranquilla - Atlántico; en consecuencia, este Consejo Seccional, emite **concepto favorable para trasladarse al cargo de: CITADOR DEL CENTRO DE SERVICIOS DE LOS JUZGADOS PENALES PARA ADOLESCENTES DE BARRANQUILLA**

En mérito de lo expuesto, el Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico,

#### RESUELVE:

**ARTICULO PRIMERO. - Proferir CONCEPTO FAVORABLE** en lo concerniente a la solicitud de traslado presentada por el Servidor de Carrera señor David de Jesús Robledo Canaval, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.129.576.399, quien se encuentra vinculado en propiedad, en el cargo de Citador Municipal Grado 3 del Juzgado Sexto Laboral del Circuito de Barranquilla – Atlántico de conformidad con lo expuesto en la parte considerativa de este acto administrativo para el mismo cargo en el Centro de Servicios Judiciales del Sistema de Responsabilidad Penal de Adolescente de Barranquilla.

**ARTICULO SEGUNDO.-** Comuníquese la presente decisión a la titular del Juzgado Sexto Laboral del Circuito de Barranquilla, al Juez Coordinador del Centro de Servicios Judiciales del Sistema de Responsabilidad Penal de Adolescentes de Barranquilla y de igual forma al solicitante.

**ARTÍCULO TERCERO.-** La presente resolución rige a partir de la fecha de su expedición

#### COMUNIQUESE Y CÚMPLASE

  
**OLGA LUCÍA RAMÍREZ DELGADO**  
Magistrada Ponente.

  
**CLAUDIA EXPOSITO VELEZ**  
Magistrada.